

Todos los cargos serán quinquenales. Los que hubieran sido elegidos a perpetuidad, conforme a los anteriores Estatutos, pasarán a ser quinquenales al vacar por primera vez.

Podrá designar la Academia, con igual duración máxima que los anteriores, a algunos de sus Numerarios para los cargos de Vicesecretario, Bibliotecario segundo o Archivero. Los así nombrados colaborarán en las tareas de los Directivos respectivos en el caso de los dos primeros y bajo su dirección, supléndoles en sus ausencias. De faltar el Archivero, será sustituido por el Bibliotecario.

Art. 23. Los Académicos elegidos para cualquiera de los cargos expresados podrán ser reelegidos al terminar el plazo de su mandato, pero no estarán obligados a aceptar esta reelección hasta que hayan transcurrido cinco años desde su cese en aquél.

Art. 24. Del Secretario.—Corresponde a este Académico:

Recibir la correspondencia oficial y dar cuenta de ella oportunamente; redactar y firmar con el Director, o quien presida, las actas de las Juntas de gobierno, de Academia y Públicas; extender y firmar las comunicaciones y demás documentos que se hayan de expedir; autorizar, con el Director y el Censor, los títulos y nombramientos; anotar las hojas de méritos y servicios de los Académicos; redactar y publicar, al principio de cada año, el Catálogo de los Académicos; redactar el Resumen-Historia de la Academia, de cada curso, para darlo a conocer en la Junta pública inaugural del inmediato correspondiente; representar oficialmente a la Academia con el Director, y, bajo las inmediatas órdenes de éste, ser el Economo e Inspector de las dependencias y el Jefe inmediato de todos los empleados de la Academia.

Art. 25. Del Bibliotecario.—Sus obligaciones serán:

Tener a su cargo la Biblioteca, el archivo y los documentos de la Academia no encomendados aún al Archivero y que no tengan carácter artístico; recibir y entregar por inventario los libros, manuscritos y documentos que reciba en depósito la Academia o que ésta ceda bajo igual título; entregar a los Numerarios, bajo recibo, los libros que necesitan, procurando que se devuelvan a su debido tiempo, y presentar al fin de cada trienio una Memoria sobre los aumentos en los objetos a su cargo, estado en que se encuentran y lugar donde se hallen, de no estar en los locales de la Academia. Deberá, asimismo, proponer la adquisición de aquellos libros, documentos o colecciones que crea interesante para los fines académicos, informando sobre su justiprecio.

Art. 26. Del Académico Arqueólogo.—Tendrá las mismas obligaciones que se expresan respecto del Bibliotecario, referidas a los cuadros, estatuas, medallas, dibujos y otros objetos de carácter artístico que posea la Academia en propiedad o en depósito. Para la cesión de los mismos en depósito a otras Entidades deberá oírse preceptivamente su informe antes de adoptar el acuerdo que proceda.

Será sustituido, en caso de ausencia, por el Numerario que designe la Academia.

Art. 27. Del Depositario Contador.—El Depositario Contador recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan a la Academia; pagará, en virtud de libramiento; rendirá cuentas al fin de cada trimestre y formulará, al terminarse cada año, una cuenta general de los gastos e ingresos habidos durante el mismo. Será suplido, en ausencias o enfermedades, por el Numerario que designe la Academia.

Salvo la entrega de fondos antes aludida, cualquier otra entrega de efectos de la Academia se ajustará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 28. Las votaciones podrán ser públicas o secretas. No tendrán validez aquellas en que no hayan tomado parte al menos nueve Numerarios, incluso para la elección que regula el artículo 5.º de estos Estatutos.

Los votos a emitir podrán ser positivos, negativos o en blanco. Estos últimos no se tendrán en cuenta a efectos de computar la mayoría exigible de los votos emitidos.

2.º El Reglamento o Reglamentos que se dicten por la Academia, de acuerdo con el artículo 54 de sus Estatutos, se adaptarán a las modificaciones que se establecen en la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se dispone según convocados los Concursos Nacionales de Bellas Artes correspondientes a 1973.

Ilmo. Sr.: Con el fin de conseguir una amplia participación de jóvenes artistas, alentando de este modo a los mismos para que surjan nuevos valores, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se convoquen los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Arquitectura, Dibujo, Grabado, Literatura, Música y Fotografía, correspondientes al año 1973, cuyos temas y premios —que serán satisfechos con cargo al crédito 18.08 251 de los Presupuestos Generales del Estado— serán los siguientes:

Pintura: Tema libre.

Un premio de 100.000 pesetas.

Escultura: Tema libre.

Un premio de 100.000 pesetas.

Arquitectura: Tema libre.

Un premio de 200.000 pesetas.

Dibujo: Tema libre.

Un premio de 30.000 pesetas.

Grabado: Tema libre.

Un premio de 30.000 pesetas.

Literatura: Tema: Crítica realizada en prensa, radio o televisión sobre exposiciones organizadas por la Dirección General de Bellas Artes durante los años 1972 y 1973 (hasta 30 de junio).

Un premio de 30.000 pesetas.

Música: Tema libre.

Un premio de 100.000 pesetas.

Fotografía: Tema libre.

Un premio de 20.000 pesetas.

2.º Que por la Dirección General de Bellas Artes se proceda a la publicación del correspondiente anuncio convocatorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás ciertos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1973.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Florentino Pérez Embid.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de diciembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, Sociedad Anónima»:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por «Tranvías de Barcelona, S. A.» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, sobre clasificación profesional de su empleado don Enrique Hurtado Vernet, debemos anular y anulamos dicha Resolución por no ser conforme a derecho en cuanto le clasificó como Oficial de primera en la Empresa recurrente, sin perjuicio de percibir el señor Hurtado Vernet las diferencias de salario que le correspondan por sus trabajos en dicha Empresa como Oficial de primera y durante dicho tiempo; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de marzo de 1973 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto